

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 110013103007-2021-00329-00

Se dirime el conflicto negativo de competencia suscitado entre el JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad y el JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de la misma urbe, para avocar el conocimiento del proceso ejecutivo de mínima cuantía del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE ARAGÓN II ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL, contra SANDY KATHERINE OLMOS CARMONA, conocido en tales despachos con los números de radicación 110014003025-2020-00775-00 y 110014189004-2021-00732-00.

ANTECEDENTES

1. La parte actora, a través de apoderado judicial, tramitó la acción de la referencia ante esta jurisdicción, correspondiéndole por reparto al Juzgado 25 Civil Municipal de la ciudad, quien mediante providencia adiada 18 de junio de 2021 rechazó la demanda por falta de competencia por factor cuantía, argumentando que la misma ascendía a \$2.824.000, en razón a las cuotas de administración a ejecutar a través de la acción impetrada. Por consiguiente, consideró la remisión del proceso a la oficina judicial de reparto para que fuera enviada a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, ello atendiendo a lo previsto en el acuerdo PCSJA18-11068 de 2018.

2. El expediente fue repartido, entonces, al Juzgado 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, despacho que no avocó conocimiento del proceso del epígrafe, argumentando que, el trámite procesal debe ser conocido por el Juzgado 25 Civil Municipal, en atención a que el artículo 17 del Código General del Proceso contempla que los jueces civiles municipales también conocen de los procesos que fueren de mínima cuantía, pese a que administrativamente se les haya asignado de igual manera dicha competencia a los juzgados de pequeñas causas. Discutió entonces que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sus acuerdos regulatorios de dicho aspecto, en ningún momento dispuso que los juzgados civiles municipales dejaran de conocer sobre tales asuntos, como lo pretende mostrar el Juzgado 25. Por lo anterior, planteó conflicto negativo de competencia.

CONSIDERACIONES

Como ya se tiene dicho, las reglas sobre competencia se hallan claramente definidas por el legislador. Ellas atañen a la noción constitucional del debido proceso y por ende constituyen garantía del derecho de defensa de las partes. Son, por lo mismo, de estricto contenido objetivo y específico, de donde surge la imposibilidad de recurrir a criterios analógicos para otorgarla a determinados jueces frente a asuntos para los cuales la ley no la ha previsto.

En principio, el conocimiento de los procesos de mínima cuantía puede recaer tanto en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple como en los Juzgados Civiles Municipales. Así lo determina el artículo 17 del Código General del Proceso, al dictaminar que:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3” (Subrayas fuera de texto).

Hay que advertir que la norma es clara en señalar que en donde existan juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, a estos corresponderá el conocimiento de los asuntos contenciosos de mínima cuantía. Nótese que no indica que sin perjuicio de la competencia que igualmente le corresponde al juez civil municipal, ni indica que conocerán a prevención. Obviamente dicha norma se aplica sin perjuicio de que el Consejo Superior de la Judicatura, en aras de su atribución de reasignación de reparto entre despachos de igual jerarquía, como es el caso de los Civiles Municipales y los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (esto es sin alterar la competencia asignada por ley), pueda redistribuirla en aras de mejorar la prestación del servicio de justicia.

El titular de este despacho deja constancia que no comparte la citada disposición del Código General del Proceso que creó los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, cuya práctica ha demostrado lo desafortunado de la medida, generando múltiples conflictos que han conllevado a una verdadera talanquera en la asignación de asuntos que por su naturaleza debían por el contrario ser mucho más expeditos. Sin duda era mejor el esquema en que todos los jueces civiles municipales conocían de menor y mínima cuantía. Sin embargo, la labor del juez se circunscribe a la aplicación de las normas expedidas en el estado de derecho, con independencia de su opinión personal o la forma en que hubiera votado por la misma si hubiera sido legislador. Es deber ineludible acatarlas sin parar en mientes sobre su opinión personal, razón por la cual, para el caso que nos asiste, salvo la existencia de acto administrativo emanado del Consejo Superior de la Judicatura, que asigne procesos de mínima cuantía a los jueces civiles municipales, su conocimiento corresponderá a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple.

Es de anotar que de manera transitoria el Consejo ha ejercido dicha facultad, pero se ha circunscrito a los inventarios que al momento de emitir el respectivo acto tenían los juzgados que eran transformados en otro de diferente naturaleza, sin disponer nada con relación a los repartos posteriores. Veamos. En la búsqueda de reglamentar el tema enunciado emitió el Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, a través del cual creó juzgados piloto de pequeñas causas y competencia múltiple e instituyó el conocimiento de procesos de única instancia a dichos estrados, basados en variadas reglas de reparto. Dentro de ellas se señaló en el artículo 4, párrafo 2:

“Párrafo 2.- Los procesos repartidos con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Acuerdo a los Juzgados Civiles Municipales, seguirán siendo tramitados ante dichos jueces”.

Se estableció entonces de entrada una asignación de competencias a los juzgados municipales, pero solo referida a asuntos anteriores a la vigencia del acuerdo.

Posteriormente mediante el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, dispuso la creación de juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple. Resulta evidente que a partir de esta fecha a tales despachos les corresponde asumir el conocimiento de los asuntos asignados por la ley, y respecto de los asuntos presentados a reparto desde esa data, pues solo desde la creación de estos juzgados podría asignárseles competencia alguna y según lo previsto por la Sala Administrativa, debidamente facultada por la ley estatutaria de administración de Justicia para establecer reglas de reparto, en el Acuerdo No. PSAA15-10414 de noviembre 30 de 2015, en el parágrafo del artículo 8, señaló que no podía haber redistribución de procesos. Sobre el tema dispuso lo siguiente:

“En ningún caso habrá remisión de expedientes entre los jueces civiles municipales y los de pequeñas causas, por razón de la cuantía del proceso, respecto de las demandas que ya hubieren sido repartidas.” (Subrayado fuera del texto).

Vuelve y señala la posibilidad de que juzgados municipales conozcan de procesos de mínima cuantía, pero solo referido a las demandas de que ya estuvieran conociendo.

Con posterioridad el Consejo emitió el Acuerdo PCSJA18-11068 de 27 de julio de 2018, reglamentando que:

“Los juzgados civiles municipales de Bogotá mantendrán competencia sobre todos los procesos que tengan en su inventario, incluidos los de mínima cuantía, y por lo tanto continuarán a su cargo y los tramitarán hasta su culminación. En ningún caso remitirán expedientes a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple del Distrito Judicial de Bogotá”¹ (subrayado para destacar).

No sobra resaltar que dicha regulación se reiteró en los mismos términos en el parágrafo del artículo 3 del Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018. Nótese que nuevamente se hace referencia al inventario, que obviamente corresponde a los procesos de tenían bajo conocimiento al entrar en vigencia el Acuerdo. Nada se estableció para los asuntos llegados por reparto con posterioridad a dichos actos, razón por la cual habrá de estarse al tenor literal del Código General del Proceso, que asigna la competencia de la mínima cuantía de los procesos contenciosos a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple. Sería deseable que el Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de su facultad legal estableciera dicha posibilidad, para por reparto poder redistribuir mejor las cargas de los juzgados civiles municipales y de pequeñas causas y competencia múltiple, que sin duda presentan una desproporción en dichas cargas. Pero hasta tanto ello no sea así, habrá de resolverse el asunto con aplicación estricta de la normatividad en la forma ya referida.

De esta manera, al descender al caso puesto bajo examen de este estrado, se halla que quien deberá avocar el conocimiento del proceso de marras, conforme lo esbozado, deberá ser el Juzgado 4 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

En efecto, debe considerarse que la demanda presentada se enmarca en el proceso ejecutivo, en el cual se determina su cuantía a partir del valor de las pretensiones que se

¹ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018. Artículo 6.

buscan cobrar. Así, se determinó según el certificado emitido por la copropiedad accionante, el cual se constituye por ley como título valor, que la deuda impagada por la demandada asciende a \$2.824.000, monto que pertenece, sin lugar a dudas y acorde con los lineamientos previstos en los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso, a la mínima cuantía, cuya competencia está asignada conforme se indicó en líneas precedentes.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, RESUELVE:

PRIMERO. ASIGNAR el conocimiento del presente proceso al JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de esta ciudad. En consecuencia, remítase el proceso a dicho estrado judicial para lo de su cargo.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión al otro Juzgado interviniente, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Decreto 491 de 2020, artículo 11.
Providencia notificada por estado No. 120 del 2-dic-2021*